

RESOLUCIÓN RTV-178-07-CONATEL-2012
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, de conformidad con el artículo quinto innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d)...la cancelación de las concesiones;"*.

Que, el Art. 27, inciso primero, determina que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, **notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.** Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala como infracción técnica Clase V: *"a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.

Que, el Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado."*

Que, el Art. 84, inciso final, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"El trámite que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del



2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, mediante contrato modificatorio de concesión elevado a escritura pública el 22 de mayo de 2003, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Luis Humberto Guzmán Mora, se otorgó la concesión de la frecuencia 90.9 MHz para la operación de una repetidora de Radio “SUPER S” (90.9 MHz), matriz de la ciudad de Azogues, para las ciudades de Cañar y El Tambo.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2011-0098 de 14 de enero de 2011, informa que mediante memorando IRS-2010-1428 de 22 de diciembre de 2010, el Intendente Regional Sur (E), que la repetidora (90.9 MHz), que debía servir a las ciudades de Cañar, y El Tambo de Radio “SUPER S” (90.9 MHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, cuyo concesionario es el señor Luis Humberto Guzmán Mora, no opera por más de 180 días, sin autorización de este Organismo Técnico de Control; Concluyendo que, se ponga en conocimiento del Consejo a fin de que se disponga el inicio del proceso de terminación del contrato modificatorio de concesión de la frecuencia 90.9 MHz de la repetidora de Radio “SUPER S” (90.9 MHz).

Que, con memorando DGER-2011-0309 de 14 de febrero de 2011, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite el oficio ITC-2011-0098 de 14 de enero de 2011, con el que la Superintendencia de Telecomunicaciones informa que la estación repetidora de “SUPER S” (90.9 MHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo, ha dejado de operar por más de 180 días sin autorización del Organismo Técnico de Control.

Que, la Dirección General Jurídica, mediante memorando DGJ-2011-3343 de 11 de noviembre de 2011, emite el informe concluyendo: *“...esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería resolver el inicio de un proceso administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato modificatorio de concesión de la repetidora (90.9 MHz), que debía servir a las ciudades de Cañar y El Tambo de Radio SUPER S (90.9 MHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar por haber suspendido sus emisiones por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2011-0098 y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGER 2011-0309; y, memorando DGJ-2011-3343.

ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada de la concesión de la frecuencia 90.9 MHz, otorgada al señor Luis Humberto Guzmán Mora, como repetidora para las ciudades de Cañar y El Tambo, de la Estación de radiodifusión denominada “SUPER S”; por no haber operado por más de 180 días consecutivos, sin la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en el Art. 80, Infracción Técnica Clase V, letra a); y, último inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.



ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorgar al concesionario el término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta ante la SENATEL.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación de la asignación, observando en lo que fuera pertinente lo dispuesto en la Resolución 246-11-CONATEL-2009.

ARTÍCULO CINCO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución a la concesionaria, a la SENATEL y a la SUPERTEL.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Babahoyo, el 03 de abril de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL